

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	SIN ESCOMBROS SAS
<b>Demandado</b>	HB ESTRUCTURAS METÁLICAS SAS, ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS SA, Y TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL SAS
<b>Radicado</b>	05001 31 03 008 2022 00102 00
<b>Decisión</b>	NO REPONE AUTO – CONCEDE APELACION
<b>Interlocutorio</b>	466

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del 29 de abril de 2022, notificado por estados el día 4 de mayo del mismo año, impetrado por el procurador judicial de la parte demandante.

### ANTECEDENTES

Este Despacho, mediante la providencia que es objeto de reparo, denegó el mandamiento de pago deprecado, con el argumento de que las facturas allegadas como título base de ejecución carecían de la firma digital o electrónica del facturador, no se observa sello, nombre, identificación o firma de quien la recibió, y no hay constancia de su recepción, radicación o aceptación electrónica.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enterado de la decisión, el apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno, mediante correo electrónico recibido el día 9 de mayo del presente año, elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del referido auto, ya que considera, *que "Respecto de las inconformidades alzadas por el despacho contra los título de ejecución debe aclararse que en cada una de las facturas se observa un código QR que direcciona a una dirección electrónica en la cual se abrirá un documento generado por la DIAN en la cual se indica que dichos documentos han sido validados por dicha entidad"*, que fueron enviadas al correo electrónico [facturaaburrasur@estyma.com](mailto:facturaaburrasur@estyma.com)

cumpliendo con el requisito de haber sido entregadas al obligado, y que en cada una de ellas se observa las firmas digitales con su respectivo código alfanumérico.

Por lo anterior, solicitó al Despacho revocar el auto acusado y en su lugar el proferir el respectivo mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del Código General del Proceso., dispone:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."*

Define el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, que modificó el Capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamento del Sector Comercio, Industria y Turismo, atendiendo lo establecido en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2, **la factura electrónica de venta como título valor**, en los siguientes términos:

*"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de servicio, entregado y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan"*

En materia de formalidades de la aceptación en las facturas electrónicas como títulos valores reza el artículo 773 del Código de Comercio:

*"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento..."*

De lo anterior se puede concluir, que la factura tiene dos formas de aceptación, uno expreso y otro tácito; el primero cuando se consigna expresamente en el título, y el segundo cuando recibida la factura, el deudor, en el término señalado por la norma transcrita, no reclamare

sobre su contenido en la forma también reglada por la misma disposición.

De ahí que la parte inicial del mencionado artículo 773, contemple en igual sentido una aceptación expresa en el contenido de la factura o por escrito colocado en el cuerpo de la misma o documento separado, físico o electrónico.

En el procedimiento electrónico, se mantiene una regla similar, han indicado los artículos 3º y 4º del Decreto 2242 del 2015, que las facturas electrónicas deben entregarse o ponerse a disposición del adquirente o pagador, y a su vez, **esta entrega debe contener el respectivo acuse de recibo para efectos de aceptación**. Ahondado en la naturaleza del título valor, el citado Decreto 1349 de 2016, también contempla la entrega y aceptación como condición para su existencia y validez, precisamente, en el párrafo 4 del artículo 2.2.2.53.1 y el artículo 2.2.2.53.2, reglamenta el trámite de la aceptación expresa o tácita de la factura cambiaria de compraventa por medio electrónico de la siguiente manera:

***"El adquirente/pagador que esté obligado a facturar electrónicamente o el que haya optado voluntariamente por expedir la factura por este mecanismo, o esté habilitado para recibir facturas electrónicas, o aquel que decida recibir la factura electrónica en formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 y el artículo 15 del Decreto 2242 de 2015, para efectos de la circulación, deberá aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura electrónica por medio electrónico"***

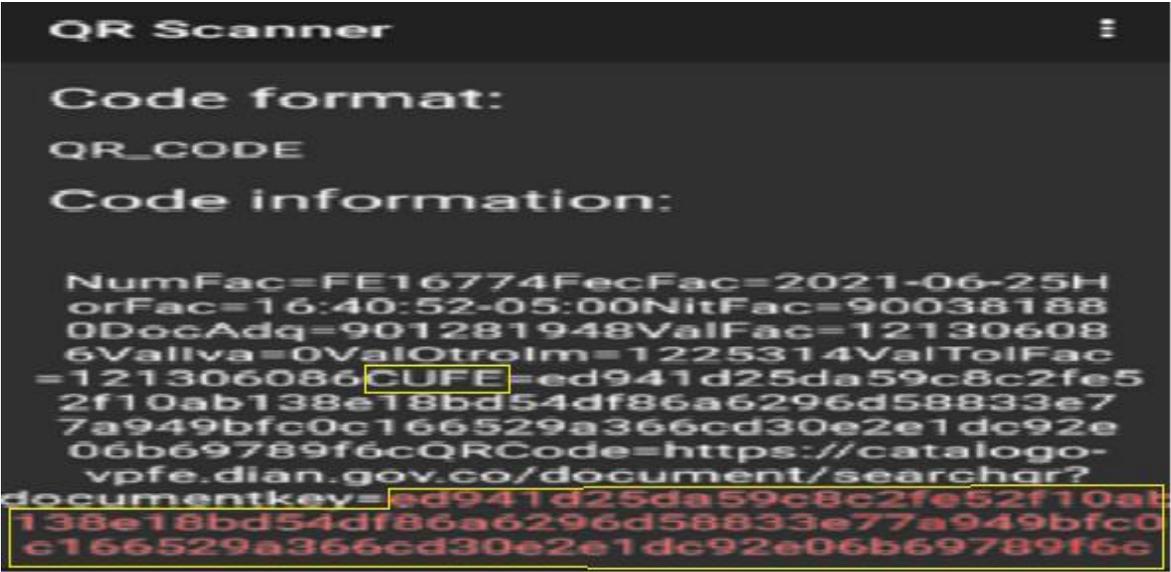
#### **CASO CONCRETO**

Retornando al auto que es objeto de reparo, tenemos que en este se le reprochó a la parte ejecutante que las facturas que pretende cobrar ejecutivamente carecían: **i)** de la firma digital o electrónica del creador y **ii)** no cuentan con constancia de recibo del destinatario y de su aceptación.

En su defensa en su escrito de reproche el apoderado demandante manifiesta: **i)** que en las facturas objeto de análisis reposa código QR que direcciona a una dirección electrónica en la cual se abrirá un documento

generado por la DIAN que certifica la validez de los documentos. Lo que es cierto, este describe toda la información de la factura a identificar, como precios, fecha de emisión, emisor, destinatario, entre otros, y como a bien dice, sirve para la validación de que la factura generada fue enviada a la DIAN para garantizar que tiene efectos fiscales. **ii)** que las facturas fueron enviadas al correo electrónico del cliente o adquiriente cumpliendo con el requisito de haber sido entregadas al obligado. Situación que no es posible verificar, por cuanto como se dijo en el auto que negó el mandamiento ejecutivo, por ningún medio se dio certeza de la efectiva recepción del documento. **iii)** que en cada una de las facturas se observa la numeración correspondiente a la firma digital.

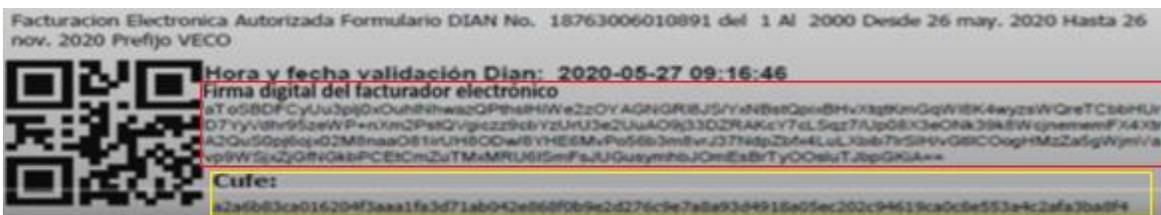
Lo anterior no es de recibo, toda vez que el código alfanumérico al que hace alusión en las facturas electrónicas corresponde al Código Único de Facturación Electrónica (CUFE), encargado de permitir el reconocimiento y la unicidad de las facturas electrónicas de forma inequívocamente en Colombia<sup>1</sup>, que no supe la firma digital, y es trámite único y requisito exclusivo ante la DIAN, diferente de los requisitos que por mandato legal debe reunir el título valor para poder ser ejecutado.



Factura	ed941d25da59c8c2fe52f10ab138e18bd54df86a6296d58
16774	833e77a949bfc0c166529a366cd30e2e1dc92e06b69789f6c

Como ejemplo gráfico, de la diferencia entre la firma electrónica y el código CUFE, se extrae imagen de una factura electrónica, allegada igualmente para un proceso de ejecución, que contiene la firma digital del facturador de la cual carecen las facturas FE-19274, FE-21774 y FE-16774 y de otro lado el código alfanumérico correspondiente al Código Único de Facturación Electrónica – CUFE.

<sup>1</sup> Artículo 11, numeral 15, Resolución 000042 del 5 de mayo de 2022, DIAN



Es por lo anterior, que frente al primer reparo hecho en el auto que denegó el mandamiento de pago se afirmó que los títulos base de ejecución carecían de la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política establecida por la DIAN<sup>2</sup>.

Ahora, del segundo reparo en cuanto a la falta de fecha y firma de recibo por parte del receptor, se insiste en que a la luz del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, sin este requisito no se constituye el título ejecutivo ya que ninguna de las facturas contiene la firma de quien las recibe, ni su fecha de recibido.

Lo anterior, siendo reiterativo en que la fecha y firma de recibido por parte del receptor, es requisito imprescindible en el título valor, factura, tal como se desprende de la normativa antes reseñada, y al no contener dicho requisito las facturas arrojadas con la acción, mal podrían entenderse como tal.

Tales circunstancias fueron las que impidieron que se tuvieran como títulos valores las facturas aportadas y que se pueda acudir al proceso ejecutivo en busca de su recaudo; razón por la cual se determinó negar el mandamiento de pago pretendido.

De otro lado también tenemos, que del recuento normativo traído en las consideraciones, se rige como fundamento de la imposibilidad de librar mandamiento de pago en favor de la sociedad demandante teniendo como soporte las facturas de venta electrónica anotada; pues el ejecutante no hace referencia a si el comprador del servicio está habilitado para recibir facturas electrónicas, o haya decidido recibirlas en esta forma este tipo de documento<sup>3</sup>; sumado a que tampoco se observa la remisión o entrega virtual al deudor de dichos títulos, por conducto de las diferentes alternativas que dispone la misma norma. Simplemente se hace la manifestación de haber sido remitidas al correo electrónico [facturaaburrasur@estyma.com](mailto:facturaaburrasur@estyma.com).

Se reitera, cada documento de forma individual debe cumplir con todos y

<sup>2</sup> Artículo 11, numeral 14, Resolución 000042 del 5 de mayo de 20202, DIAN

<sup>3</sup> Decreto 1349 de 2016, parágrafo 4 del artículo 2.2.2.53.1

cada uno de los requisitos que establece la legislación, de tal manera que analizados independientemente conserven la naturaleza de título valor, pues de ellos emergerá la posibilidad derivada de la ley de circulación, al cual tiene efectos entre el emisor y terceros.

En consecuencia, la norma ha sido clara en manifestar que para la factura sea entendida como recibida y empiece a contar los términos de la aceptación, es condición sine qua non la consignación no solo de la firma de quien recibe sino también la fecha de recibido de estas, particularidad que en el presente caso brilla por su ausencia, pues en el cuerpo de cada una de las facturas presentadas para su cobro no existen tal afirmación como tampoco se aporta constancia en documento separado, físico o electrónico del recibo de estas ( Art.773 C.Co) .

De lo expuesto, se tiene que las facturas electrónicas de venta no satisfacen en su totalidad los requisitos señalados por la normativa comercial, por lo tanto, no se constituye en debida forma el título valor, corolario de lo cual, se mantiene la incólume la decisión.

Por tanto, y sin más consideraciones esta Dependencia Judicial procederá a **NO REPONER** el auto atacado.

Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 29 de mayo de 2022, por las consideraciones anteriormente expuestas y en consecuencia se mantiene la determinación de denegar el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme al artículo 438 del C.G. del P, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Envíese de manera digital el expediente como lo dispone el artículo 324 y concordantes del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

